

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora frente al auto que inadmitió la demanda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 07 de mayo de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref-
Proceso : LEY 1561 DE 2012
Demandante : WILLIÁM DAVID POSADA GARCÍA
Demandados : INDETERMINADOS
Radicado : 170424089-001-2021-00035-00

Asunto : DECIDE RECURSO REPOSICIÓN
Interlocutorio : Nro. 187

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia adiada 20 de abril de 2021, notificada por estado el 21 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido por este Despacho el pasado 20 de abril de 2021 se inadmitió la demanda.

III. EL RECURSO

La parte actora manifestó lo siguiente:

“Con arreglo a lo indicado en los artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012, de manera previa a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, el juez debe proceder a calificar la misma, para lo cual debe realizar las consultas indicadas en el artículo 12:

ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.

Y a continuación dice el art. 13:

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

Claramente se señala que el procedimiento adecuado, previo a la admisión de la demanda, consiste en la calificación de la misma. No se observa el

cumplimiento de este requisito, y pretermittirlo vulneraría el principio de preclusión procesal, lo cual puede incluso generar nulidades a futuro, más aún si se pretende la vinculación del titular del predio de mayor extensión. Por este motivo considero que el despacho debe proceder a realizar las consultas indicadas en el art. 12 de la ley 1561 de 2012 y posteriormente a la calificación y admisión o inadmisión de la demanda.

De otro lado, en el numeral 6 del auto recurrido, se indica que se debe aportar información relacionada con el estado civil de mi representado y evidencias de la misma. En el acápite de la demanda denominado manifestaciones especiales, se especificó que mi representado no tiene vínculo matrimonial ni sociedad conyugal vigente. Su estado actual es soltero, por lo cual está relevado de toda carga probatoria en este punto y no debe ser requerido por ello a futuro frente a la admisión de la demanda.

Estas son las razones en las cuales fundamento mi recurso y las pongo bajo su consideración.

PETICIÓN

Solicito a su señoría, REPONER el auto interlocutorio Nro. 144 de 2021, y en su lugar proceder con arreglo a lo indicado en los artículos 12 y 13 de la ley 1561 de 2012".

IV. TRÁMITE IMPARTIDO

El recurso de **REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se interpuso en el término establecido en el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto el mismo habrá de resolverse.

El mismo se resolverá de PLANO, dado que dentro del presente asunto aún no se ha integrado el contradictorio.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que el recurso está llamado a prosperar, como quiera que efectivamente, tal como lo señala el mandatario judicial de la parte interesada, El Despacho antes de proceder a la calificación de la demanda

(admisión o inadmisión), **DEBE DAR Estricta Aplicación** a lo preceptuado por el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, el cual establece:

“Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) – hoy Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a reponer y dejar sin efecto el auto confutado y en tal virtud, se requerirá a las entidades mencionadas en el artículo que precede, con el fin de que se sirvan informar si el inmueble objeto de la Litis, cumple con los requisitos contenidos en el artículo 6 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012, en lo que sea de su competencia.

Por la secretaría del Despacho líbrese los oficios correspondientes.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER Y DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 20 de abril de 2021, notificado por estado el 21 de abril de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

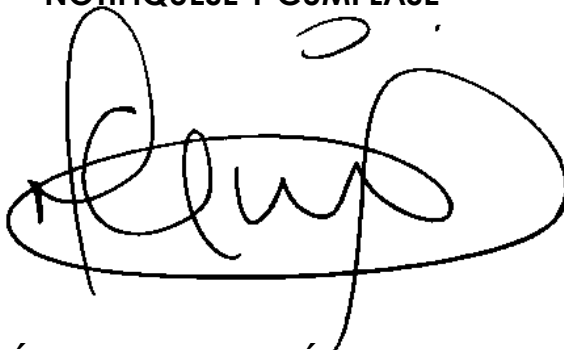
SEGUNDO: REQUERIR a las entidades mencionadas en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012 que precede, con el fin de que se sirvan informar si el inmueble objeto de la Litis, cumple con los requisitos contenidos en el

artículo 6 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012, en lo que sea de su competencia.

Líbrese los respectivos oficios por secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme al Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **043** del **10 de mayo de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **11, 12 y 13 de mayo de 2021**
Inhábiles: **08 y 09 de mayo de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **13 de mayo de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría